

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034

Fecha: 30/04/2021 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2018 00849	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	LUIS ALFONSO ROMERO	Auto aprueba liquidación de costas	29/04/2021		
41001 4003005 1993 06429	Ejecutivo con Título Hipotecario	PROHUILA LTDA	DIVA ESPINOSA DE QUIMBAYA	Auto de Trámite DISPONE POR SECRETARIA QUE SE ELABORE EL OFICIO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA (fecha real del auto 27 de abril de 2021)	29/04/2021		
41001 4003005 2005 00134	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN	Auto niega medidas cautelares	29/04/2021	81	02
41001 4003005 2005 00792	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA CUADROS BAUTISTA	OMAR LARA BORRERO Y OTROS	Auto de Trámite Previo a resolver la solicitud, le solicita cancele el arancel judicial de desarchivo del proceso.	29/04/2021		
41001 4003005 2009 01128	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto resuelve Solicitud El despacho informa a los demandados el estado actual del proceso y los depósitos judiciales que se pusieron a disposición de la demanda acumulada y los cuales fueron cancelados al apoderado de la parte demandante FERNANDO CULMA OLAYA	29/04/2021	73-74	3
41001 4003005 2012 00011	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	AMPARO OSPINA CRUZ	Auto aprueba remate	29/04/2021		
41001 4003005 2012 00011	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	AMPARO OSPINA CRUZ	Auto aprueba liquidación	29/04/2021		
41001 4003005 2017 00465	Ejecutivo Singular	DIANA AGRICOLA S.A.S.	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto ordena emplazamiento Se ordena remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.	29/04/2021	97-98	1
41001 4003005 2017 00529	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO	INGRID MARCELA LAGOS SERRATO	Auto libra mandamiento ejecutivo Para el cobro de costas. Se decreta medida cautelar. OFICIO N°0603.	29/04/2021	31-34	2
41001 4003005 2017 00671	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE ISNEL MOSQUERA RODRIGUEZ	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA PODER DEL CURADOR	29/04/2021	135	1
41001 4003005 2018 00410	Ejecutivo Singular	FARID DAMIAN SANCHEZ ESCOBAR	SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ	Auto 440 CGP	29/04/2021	31-32	3
41001 4003005 2018 00605	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	HUBER NEY BARRERA	Auto de Trámite ALEGA DEMANDANTE NUEVA DIRECCION DEL DEMANDADO	29/04/2021	11	1
41001 4003005 2018 00678	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YANETH GONZALEZ RINCON Y OTRO	Auto pone en conocimiento Lo informado por oficina de registro	29/04/2021	33	02

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00073	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JUAN CARLOS RIVERA	Auto reconoce personería	29/04/2021	97	1
41001 4003005 2019 00080	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANYI CAROLINA ZANABRIA HERNANDEZ	Auto resuelve renuncia poder	29/04/2021	70	1
41001 4003005 2019 00099	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN MANUEL RODRIGUEZ ANDRADE	Auto 440 CGP	29/04/2021	51-52	1
41001 4003005 2019 00192	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	FRANKLYN MOTTA GALINDO Y OTRA	Auto de Trámite NO APRUEBA LIQUIDACION REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE MODIFICA LA LIQUIDACION LA CUAL QUEDA TASADA EN LA SUMA DE \$93.990.605,18.	29/04/2021		
41001 4003005 2019 00303	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación	29/04/2021		
41001 4003005 2019 00328	Divisorios	LUZ YANETTE GONZALEZ SANCHEZ	ANGEL MARIA CORONADO RUIZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes Para el día 29 de junio de 2021 a las 3:00 p.m..	29/04/2021	216-2	1
41001 4003005 2019 00336	Despachos Comisorios	COMESTIBLES ITALO	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS	Auto de Trámite Previo a señalar fecha y hora, se solicita que allegue copia de la providencia que confiere la comision y copia de los linderos del inmueble objeto de la diligencia.	29/04/2021	6	2
41001 4003005 2019 00400	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	WD INGENIERIA S.A.S.	Auto aprueba liquidación	29/04/2021		
41001 4003005 2019 00602	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JAIVER MARTINEZ CASTAÑO Y OTRO	Auto pone en conocimiento A la apoderada de la parte demandante las respuestas dadas por las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE NEIVA, CONSORCIO FOPEP y R. MALDONADO INGENIEROS SAS. Igualmente requerir a los pagadores de J.M.	29/04/2021	40-42	2
41001 4003005 2019 00611	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MILVIA DORIS ROMERO CALDON	Auto 440 CGP	29/04/2021	68-69	1
41001 4003005 2019 00632	Ejecutivo Singular	YOISY ESMITH PERDOMO LOSADA	YURY XIMENA RUBIANO CORONADO	Auto aprueba liquidación	29/04/2021		
41001 4003005 2020 00023	Ejecutivo Singular	MARIO CESAR TEJADA GONZALEZ	GERARDO ANDRES TEJADA GONZALEZ	Auto aprueba liquidación	29/04/2021		
41001 4003005 2020 00190	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JAROL HARRIS PEÑARANDA ESTUPIÑAN	Auto 440 CGP	29/04/2021	134-1	1
41001 4003005 2020 00218	Despachos Comisorios	ALBERTO HERMIDA BAHAMON	LILIA PATRICIA PEÑA PERDOMO	Auto de Trámite Se abstiene de auxiliar la comision por carecer de competencia.	29/04/2021	10	01
41001 4003005 2020 00353	Efectividad De La Garantía Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO	Auto requiere a la oficina de Registro	29/04/2021	140	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00392	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	CARMENZA PERDOMO	Auto de Trámite Dejar sin efecto el auto de fecha 01 de marzo de 2021. Ordenar al administrador del parqueadero SIA la entrega del vehiuclo de pals DUK-492 al apoderado de BANCOLOMBIA S.A.	29/04/2021	90-91	1
41001 4003005 2020 00402	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS	Auto 440 CGP	29/04/2021	42-43	1
41001 4003005 2020 00418	Ejecutivo Singular	FELIPE ANDRES CANO MORENO	MARTHA CECILIA CELIS VARGAS	Auto decreta medida cautelar oficio 0585	29/04/2021	14	02
41001 4003005 2020 00454	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS BONILLA BARREIRO	Auto aprueba liquidación	29/04/2021		
41001 4003005 2021 00064	Ordinario	NELLY ALVAREZ QUEZADA	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL HUILA LIMITADA Y OTRO	Auto de Trámite SE ABSTIENE DE DARLE TRAMITE A LA COMUNICACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION ENVIADA A LOS DEMANDADOS LUCIO RODRIGUEZ MORA y LUIS EDUARDO HOYOS BUITRON; Y SE TIENE POR NO	29/04/2021		
41001 4003005 2021 00112	Verbal	MARIA ANGELICA PEÑA SAAVEDRA	CONSORCIO AQUAVIVA Y OTROS	Auto rechaza demanda	29/04/2021	100	1
41001 4003005 2021 00114	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NATALIA CAMPOS GARRIDO	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 606	29/04/2021	192-1	1
41001 4003005 2021 00119	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HENRY GUTIERREZ CUBILLOS	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA OFICIO 607	29/04/2021	48-49	1
41001 4003005 2021 00122	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MENESES GARCIA	Auto rechaza demanda	29/04/2021	256	1
41001 4003005 2021 00132	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	IVAN DARIO CARDENAS AROCA	Auto rechaza demanda no subsano	29/04/2021	34	01
41001 4003005 2021 00141	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON DIAZ SERRATO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/04/2021	74	01
41001 4003005 2021 00141	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON DIAZ SERRATO	Auto decreta medida cautelar oficio 0571	29/04/2021	11	02
41001 4003005 2021 00151	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JHON DARIO GOMEZ GIRALDO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 595	29/04/2021	210-2	1
41001 4003005 2021 00172	Verbal	JESICA GAHONA GOMEZ	NEFTALY GARCIA CUERVO Y OTRO	Auto inadmite demanda	29/04/2021		1
41001 4003005 2021 00174	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ROSA HELENA ZAMORA PANTOJA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/04/2021		1
41001 4003005 2021 00176	Verbal	HECTOR MAURICIO CARDOZO ORDOÑEZ Y OTROS	PABLO EMILIO LLANOS Y OTROS	Auto inadmite demanda	29/04/2021	50-51	1
41001 4003005 2021 00187	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RICHARD OLBRANYAR CUELLAR YARA	Auto inadmite demanda	29/04/2021	23	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00190	Solicitud de Aprehension	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LAURA STEPHANY TAMAYO BASTO	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA OFICIO 597	29/04/2021	70-71	1
41001 4003005 2021 00193	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	MIGUEL EDUARDO CALDERON RAMIREZ	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA OFICIO 598	29/04/2021	43-44	1
41001 4003005 2021 00195	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JEFFERSON DAVID GOMEZ CALDERON	Auto de Trámite ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE GARATIA MOBILIARIA OFICIO 599	29/04/2021	44-45	1
41001 4003005 2021 00209	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JHONATAN GONZALEZ FUENTES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/04/2021	10	01
41001 4003005 2021 00210	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEIDA PATRICIA CHARRY CASTRO	Auto inadmite demanda	29/04/2021	31	01
41001 4003009 2018 00232	Ordinario	JULIAN ANDRES FORERO BUSTOS	JOAQUIN ORTIZ MONJE	Auto aprueba liquidación de costas	29/04/2021		
41001 4003009 2018 00727	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	OSCAR ARMANDO NUÑEZ CUCHUMBE	Auto 440 CGP	29/04/2021	77-78	1
41001 4023005 2015 00293	Ejecutivo Singular	MILLER OSORIO MONTENEGRO	NELSON GARCIA CUADRADO	Auto ordena entregar títulos	29/04/2021		1
41001 4023005 2015 00755	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LTDA. INVERAUTOS LTDA.	ERIKA TATIANA ROJAS MARIN	Auto resuelve Solicitud ORDENA ANULAR ORDEN DE PAGO GENERADA A FAVOR DE LA PARTE DTE Y GENERAR NUEVAMENTE EL PAGO A FAVOR DEL APODERADO DE LA PARTE DTE	29/04/2021		1
41001 4023005 2016 00050	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CANO MURCIA	SANDRA PATRICIA LARA BORRERO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0599	29/04/2021	110-1	2
41001 4023005 2016 00570	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	WILLIAM JOSE MONCADA PEREZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes Para el día 21 de junio de 2021 a las 3:00 P.M.	29/04/2021	327-3	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2021 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 ABR 2021¹

Neiva, _____

RAD: 2018-00849-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 6429 – TOMO 9 FOLIO 028

Con base en la solicitud presentada por la señora HERMENCIA HERRERA PAVA, a través del Asistente Judicial de este Despacho se solicitó al Archivo Central, el expediente con radicación N° 6429 Tomo 9 Folio 028 promovido por PROHUILA LTDA en contra de DIVA ESPINOSA DE QUIMBAYA, en calidad de préstamo, habiendo tenido como respuesta de fecha 07/04/2021, que éste no había sido encontrado. Igualmente el Asistente Judicial informó mediante escrito de fecha 23/04/2021, que luego de revisado el archivo que se encuentra ubicado en el piso 7° del Palacio de Justicia (Carrera 4 N° 6 – 99) tampoco se halló el expediente antes citado.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar una solución a la solicitud deprecada por la rematante señora HERMENCIA HERRERA PAVA, se consultó el libro radicador Tomo 9 llevado por este Despacho, en donde a folio N° 028 aparece anotado la existencia del proceso con radicación N° 6429 propuesto por PROHUILA LTDA, contra la señora DIVA ESPINOSA DE QUIMBAYA. Proceso en el que se dictó sentencia mediante providencia de fecha 30 de enero de 1995, en donde se dispuso la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para

con su producto pagar el crédito, intereses y costas a la parte demandante. Igualmente aparece la anotación de fecha 28 de junio de 1996 sobre archivo del proceso por pago.

De otro lado, tendremos en cuenta la copia del Oficio N° 1027 de fecha 27 de mayo de 1996 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva aportado por la peticionaria, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en el que se comunica la cancelación del embargo y secuestro del inmueble, cuya ubicación y linderos fueron consignados en el oficio N° 379 de marzo 25 de 1993, con matrícula inmobiliaria N° 200-51945. Así mismo, en dicho oficio se decretó la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el bien, por haber sido rematado y adjudicado a la señora HERMENCIA HERRERA PAVA con C.C. 55.159.056 de Neiva.

En este orden de ideas, y con base en los documentos antes citados, al igual que con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-51945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva aportado por la peticionaria, en donde en la anotación N° 006 de fecha 28/01/1991 aparece registrada la hipoteca de Inversiones y Promociones del Huila Ltda – PROHUILA LTDA, se dispondrá que por secretaría se elabore el oficio de cancelación de dicho gravamen (hipoteca) como fuera incluso indicado en el oficio N° 1027 de fecha 27 de mayo de 1996.

En consecuencia, el juzgado....

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER que por secretaría se elabore un nuevo oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, cancelando el gravamen (hipoteca) que aparece registrada en la anotación N° 006 de fecha 28/01/1991 en dicho folio de Matrícula Inmobiliaria de ESPINOSA DE QUIMBAYA DIVA a INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. – PROHUILA LTDA.

SEGUNDO.- ENVÍESE copia del oficio en comento vía correo electrónico tanto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE NEIVA como a la peticionaria rematante HERMENCIA HERRERA PAVA.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 ABR 2021

RADICACIÓN: 2005-00134-00

El Despacho se abstiene de decretar la solicitud deprecada por la parte demandante, vista a folio 80 del presente cuaderno, por cuanto la medida que solicitó fue decretada en auto de fecha trece (13) de mayo de 2016, librándose para el efecto, el oficio No. 1355 del igual fecha (folio 53 y 54).

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

DFAE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

29 ABR 2021

RADICACIÓN: 2005-00792-00

Previo a resolver la solicitud que antecede, el juzgado le solicita a la peticionaria, cancele el arancel judicial de desarchivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

29 ABR 2021

RADICACIÓN: 2009-01128-00

Ha solicitado la parte demandada, señores JULIO EFRAÍN DELGADO BRAVO y ROSALBA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, mediante memorial precedente, que se les informen sobre el presente proceso para conocer qué títulos y que descuentos de remanentes del Banco Popular fueron puestos a disposición de la demanda acumulada y que se le hallan cancelado al abogado FERNANDO CULMA, e igualmente solicita el estado en que se encuentra actualmente el proceso.

Frente a las peticiones que anteceden, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a los peticionarios que los depósitos judiciales que se pusieron a disposición de la demanda acumulada ascienden a un total de **\$10.619.657,00** los cuales fueron cancelados el abogado de la parte demandante **FERNANDO CULMA OLAYA**, como se evidencia de las órdenes de pago visto a folios 58 del C#3 y 122 - 123 del C#2.

SEGUNDO: En cuanto al estado actual del proceso, esta instancia judicial les informa que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2014, se acumuló la demanda incoada por JESUS ERMO JOVEN GÓMEZ contra los señores ROSALBA SÁNCHEZ

RODRÍGUEZ y JULIO EFRAÍN DELGADO BRAVO, librándose mandamiento de pago.

Con fecha 11 de abril de 2016, se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

El 26 de abril de 2016, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación del crédito, el 28 de abril de 2016 se corre traslado a la contraparte por el lapso de 3 días de la misma y el 10 de junio de 2016, se aprueba la liquidación por cuanto no fue objetada.

El 14 de julio de 2016, procede la secretaría del despacho a efectuar la liquidación de costas y con fecha 15 de julio de 2016, se aprueba dicha liquidación.

El 02 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandante allega nuevamente liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos realizados, el 31 de mayo de 2018, se corre traslado a la contraparte por el lapso de 3 días de la misma y el 03 de agosto de 2018, el despacho no aprueba la liquidación presentada y la modifica como se avizora a folios 42, 43 y 44 del cuaderno #3.

El 28 de agosto de 2018 se genera órdenes para el pago de depósitos judiciales al apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 ABR 2021

Rad: 2012-00011-00

Por cuanto no fue objetada la liquidación del crédito elaborada por la entidad cesionaria demandante obrante a folio 426 y 427 del expediente, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 ABR 2021

RAD.-2012-00011-00

El diecinueve (19) de abril del presente año, se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble ubicado en la Calle 38 Sur No. 3-250 Local D-124 Bloque de Bodegas de Surabastos de la ciudad de Neiva (H), identificado con el número de matrícula inmobiliaria **200-134462**, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía adelantado mediante apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., quien cedió sus derechos a REINTEGRA S.A.S., quien posteriormente cedió el crédito a la señora CLARA BERTA SARAVIA DE SAAVEDRA, hoy CLARA BERTA SARAVIA HENAO; y quien luego cedió el crédito a la SOCIEDAD HERNANDO SAAVEDRA ROBLES Y CIA S. EN C., según auto del 05 de noviembre de 2020 contra AMPARO OSPINA CRUZ, el cual fue adjudicado a la entidad cesionaria demandante, COMPAÑÍA HERNANDO SAAVEDRA ROBLES Y CIA S. EN C., por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00) MONEDA CORRIENTE, como mejor postor y por cuenta del crédito que se cobra en este asunto.

Dentro del término legal, la parte rematante demostró el pago del impuesto del 5% tal como lo prevé el art. 453 del C.G.P.

Como se observa que la diligencia de remate se llevó a cabo con el lleno de las formalidades legales, entonces lo procedente es impartirle su aprobación tal como lo establece el artículo 455 del C. G. P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1o.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate del inmueble ubicado en la Calle 38 Sur No. 3-250 Local D-124 Bloque de Bodegas de Surabastos de la ciudad de Neiva (H), identificado con el número de matrícula inmobiliaria **200-134462**, cuyos linderos son por el NORTE: con zona común, SUR: con el local 133, por el ORIENTE: con el local 125, por el OCCIDENTE: local 123, efectuada el diecinueve (19) de abril del presente año, a la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.)

2º. ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes que afecten el bien objeto de remate.

3º.-DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien objeto de remate.

4º.- Ordenar expedir copia de la diligencia de remate y de la presente providencia, para que registrada sirva de título de propiedad a la parte rematante.

5.- Ordenar a la secuestre señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA hacer entrega del inmueble rematado a la rematante COMPAÑÍA HERNANDO SAAVEDRA ROBLES Y CIA S. EN C. dentro de los seis (6) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceder igualmente dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a rendir cuentas comprobadas de su administración.

6.- Ordenar a la demandada AMPARO OSPINA CRUZ proceda a realizar la entrega de los títulos de propiedad que tenga en

su poder del inmueble subastado, a la entidad rematante, a través de su Representante Legal.

7.- Tener en cuenta como abono al crédito aquí ejecutado el valor del remate.

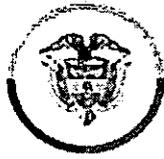
8.- De otro lado, teniendo en cuenta que la entidad demandante cesionaria rematante, COMPAÑÍA HERNANDO SAAVEDRA ROBLES Y CIA S. EN C., demostró el pago de las cuotas de administración por la suma de \$10.000.000,00 Mcte, y la suma de \$1.176.411,00 por concepto de impuestos del inmueble; serán reconocidos dichos gastos dentro del presente proceso (art. 455 num. 7 C.G.P.)

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 ABR 2021

RADICACIÓN: 2017-00465-00

Ciertamente mediante auto de fecha 02 de julio de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA**; de conformidad con lo previsto por el artículo 293 del C.G.P en concordancia con el artículo 108 ibídem disponiendo efectuar la publicación en el periódico la Nación o en la radio RCN.

Ahora se solicita por la parte demandante se de aplicación para efectos de emplazamiento al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Si bien es cierto este Juzgado inicialmente frente a situaciones similares consideró que debía efectuarse el emplazamiento conforme había sido ordenado, vale decir efectuando la publicación en prensa o en radio, variamos nuestro criterio por considerar que debe prevalecer la forma expedita prevista por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el entendido que frente al actual estado de cosas debemos aplicar la preceptiva en cita que reza "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse con aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En consecuencia, se ordena remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA** identificado con la **C.C No. 7.685.238**, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 ABR 2021

RADICACIÓN: 2017-00529-00

El abogado **REYNALDO PLATA LEÓN**, obrando en representación del demandante **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA** y, conforme a lo previsto por el art. 305 del C.G.P., solicita que se adelante proceso ejecutivo y se libere mandamiento de pago a favor del señor **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA** y en contra de la señora **INGRID MARCELA LAGOS SERRATO** para el pago de las costas liquidadas en la sentencia de fecha 12 de abril de 2019.

Como la anterior solicitud se ajusta a las exigencias de la norma inicialmente referenciada, en concordancia con el artículo 422 ibídem, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del señor **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA**, y en contra de la señora **INGRID MARCELA LAGOS SERRATO**, por la siguiente suma de dinero:

A.- La suma de **\$1.344.000.00 M/CTE.**, por concepto de costas aprobadas y liquidadas en la sentencia de fecha 12 de abril de 2019 dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA** contra **INGRID MARCELA LAGOS**

SERRATO, más los intereses legales (0.5% mensuales) desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO.- NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por valor de **\$800.000,00** con sus respectivos intereses moratorios legales, correspondiente a las costas fijadas en la sentencia de fecha 04 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en donde deberá promoverse su cobro ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C. General del P.

TERCERO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la demandada **INGRID MARCELA LAGOS SERRATO** con **C.C. 55.178.087**, como empleada de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA**.

En consecuencia, líbrese el correspondiente oficio al pagador o tesorero de la mencionada entidad, para que se sirva efectuar los descuentos y los sitúen a disposición del Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de esta localidad.

QUINTO: El abogado **REYNALDO PLATA LEON** ya tiene reconocida personería para actuar en esta ejecución de providencias judiciales.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

29 ABR 2021

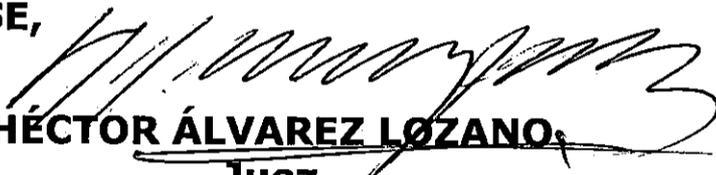
RADICACIÓN: 2017-00671-00

Aceptase la renuncia que en escrito anterior presentó el abogado HAROLD JOSELIN BRAVO RODRIGUEZ, a su cargo de Curador Ad-Litem del demandado, señor; JOSE ISNEL RODRIGUEZ MOSQUERA, en el presente Proceso Ejecutivo Singular. (Fl. 80 Cuaderno 01), por haber sido nombrado en un cargo público en la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

En virtud de lo anterior, procede este Despacho a nombrar en reemplazo al abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE, en el cargo de curador ad - litem, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Igualmente, se le informa que en este proceso ya se dictó sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

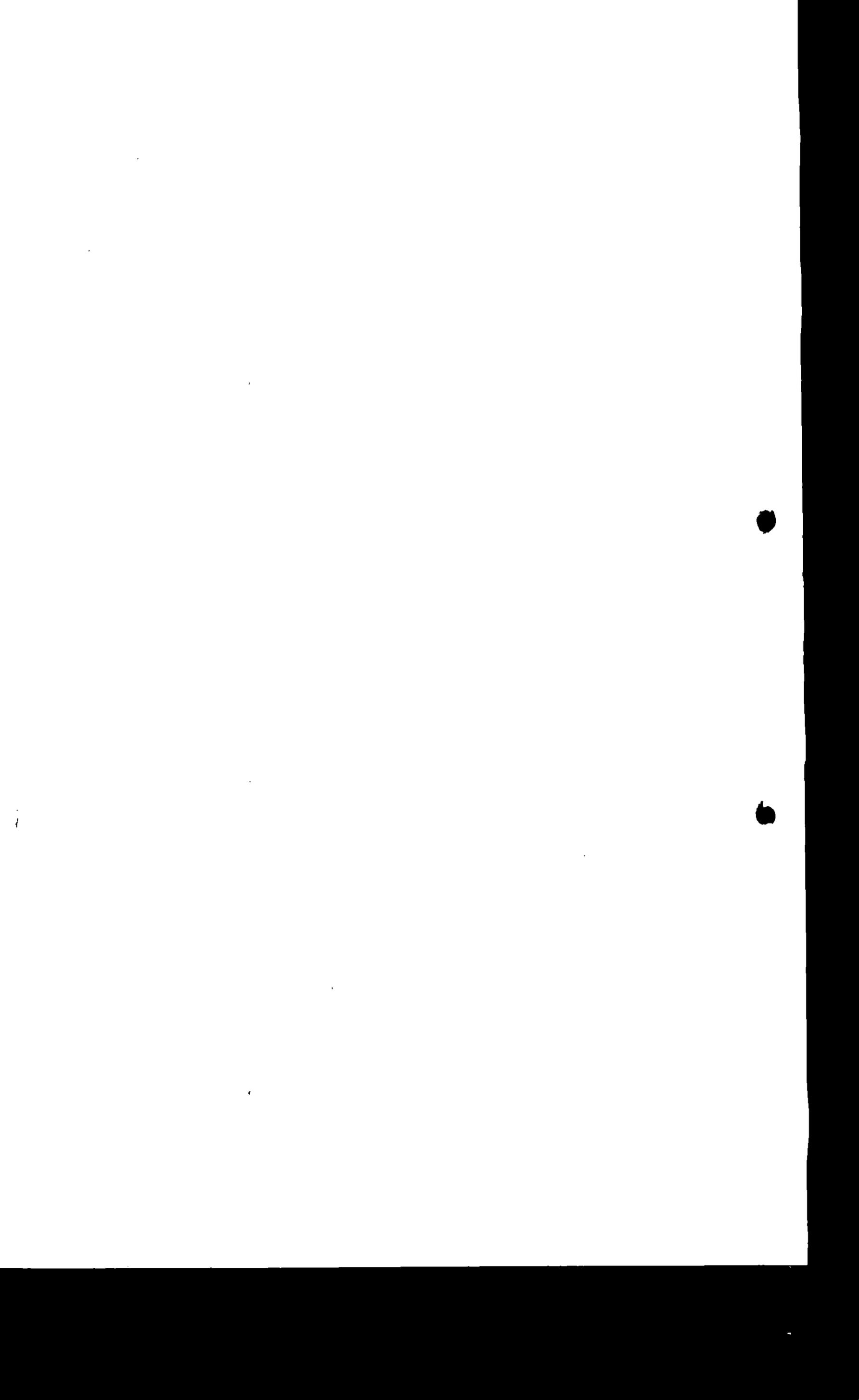
Mediante telegrama, entéresele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO,

Juez

jorge





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
29 ABR 2021

RADICACION: 2018 – 00410

Mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se admitió la acumulación de demanda y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la sociedad **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** representada legalmente por **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ**, en contra de **SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ**, por la suma de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, todo lo cual debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el art. 498 del C. de P. Civil.

Como título base de recaudo a la acumulación se allegó una (01) letra de cambio de la cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada(o)(os) por esta, que conforme a la preceptiva del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 671 del C. del Comercio, prestan mérito ejecutivo.

La demandada **SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ**, se notificó por estado en la forma indicada por el Art. 295 del C.G.P. del auto de fecha 12 de diciembre de 2019 que admitió la acumulación y libro mandamiento de pago, visto a folio 10 a 11 del cuaderno No. 3, dejando vencer en silencio el término para pagar, contestar y excepcionar según constancia secretarial del 22 de enero de 2020 vista folio 12 cuaderno 3, por lo cual el proceso paso al despacho para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado.

Finalmente advierte el a quo que dentro de la pretensa actuación se ha cumplido con los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en debida forma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

RESUELVE:

Primero.-- Ordenar seguir adelante la presente ejecución de la demanda acumulada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.-

Tercero. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$150.402.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

29 ABR 2021.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante el Juzgado tiene como nueva dirección del demandado HUBER NEY BARRERA., la indicada en el memorial que antecede

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jorge
Rad. 2018-00605.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 ABR 2021

RADICACIÓN: 2018-00678-00

Póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado, lo informado por el OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD, en el memorial visto a folio 32 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

DFAE

JUR-51

Melba Tatiana Tovar Roa <melba.tovar@supernotariado.gov.co>

Vie 16/04/2021 11:14 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

JUR-51 DE 2021.PDF;

**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DE COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA
CONTRA YANETH GONZALEZ RINCON Y OTRO**

Melba Tatiana Tovar Roa
Profesional Universitario 01
Grupo de Gestion Tecnologica y Administrativa
3133649415

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUR- 51

Neiva, 05 de enero de 2020

Señor
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Cra 4 No. 6-99
Neiva- Huila.
E.S.D.

Ref; EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO
UTRAHUILCA.
Demandada: YANETH GONZÁLEZ RINCÓN Y OTRO.
Rad: 2018-00678-00

En atención al oficio No. 2098 del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual solicita la inscripción del embargo de la referencia, dentro del folio de matrícula No. 200-141296; le informo que no fue registrado; en razón a que se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor. (art. 5 res. 5123 de 2000 superintendencia de notariado y registro) - resolución 069 de 2011 de la superintendencia de notariado y registro

Cordialmente,



JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER
Registrador Principal de II.PP.

Fernanda.P.

RAD: 2020-200-6-12186

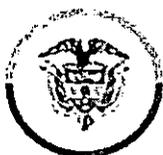
Código:
GDE - GD - FR - 23 V.01
28-01-2019

**Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos
De Neiva - Huila**

Dirección: Calle 6 No. 3-63-65 Palacio de Justicia
Teléfono: 871-14-25 - 871-04-25 Ext. 4640-4642-4643-4644
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co



Código: SP CP 1764



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

29 ABR 2021

RADICACIÓN: 2019-00073-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con **C.C. 7.689.442** y **T.P. 134.770** del C. S. de la J., en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido por el señor LUIS ERNESTO LUNA RAMIREZ, quien actúa como Gerente de la entidad, según Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JEC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 ABR 2021

RADICACIÓN: 2019-00080-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P., **admítase** la renuncia al poder presentado por el abogado **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO**, en memorial visible a folio 64 a 67 del cuaderno principal, que le fuera conferido por la aquí demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/jorge



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
29 ABR 2021

RADICACION: 2019-00099

Mediante auto de doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JUAN MANUEL RODRIGUEZ ANDRADE., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P. en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista por el Artículo 293 del Código General del proceso, nombrándose como curador ad - litem a la abogada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA; quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 50; por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.207.000.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 ABR 2021

RAD.2019-00192-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía instaurado a través de apoderado judicial por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra FRANKLYN MOTTA GALINDO y MERCEDES MORENO VARGAS, con el fin de aprobar o no la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, se observa que ésta no se realizó aplicando los intereses moratorios establecidos por la Superfinanciera de Colombia, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación por secretaría para establecer así su real valor.

Efectuada la liquidación esta arrojó un total de **NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$93.990.605,18) M/cte.**, a cargo de los demandados **FRANKLYN MOTTA GALINDO y MERCEDES MORENO VARGAS** (Se adjunta la respectiva liquidación del crédito elaborada por secretaría).

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que se probó que la parte demandante realizó la liquidación del crédito aplicando intereses moratorios diferentes a los establecidos por la Superfinanciera de Colombia, el despacho de oficio modifica la liquidación actualizada del crédito la cual se concreta en la suma real de **NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON DIECIOCHO**

CENTAVOS (\$93.990.605,18) M/cte., a cargo de los demandados FRANKLYN MOTTA GALINDO y MERCEDES MORENO VARGAS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte demandante vista a folios 165 a 167 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. **COROLARIO de lo anterior, MODIFICAR** la referida liquidación del crédito, la cual queda tasada en la suma total de **NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$93.990.605,18) M/cte., a cargo de los demandados FRANKLYN MOTTA GALINDO y MERCEDES MORENO VARGAS, sin incluir la condena en costas efectuada en las presentes diligencias.**

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
SECRETARIA

Neiva - Huila, 30 ABR 2021

Por anotacion en ESTADO No. 34
Del dia de hoy, notifico el auto anterior a las partes.

Secretaria

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20170074800
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	FRANKLYN MOTTA GALINDO Y OTRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-07-15	2018-07-15	1	30,05	271.513,62	271.513,62	195,49	271.709,11	0,00	195,49	271.709,11	0,00	0,00	0,00
2018-07-16	2018-07-31	16	30,05	0,00	271.513,62	3.127,90	274.641,52	0,00	3.323,39	274.837,01	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-14	14	29,91	0,00	271.513,62	2.726,08	274.239,70	0,00	6.049,47	277.563,09	0,00	0,00	0,00
2018-08-15	2018-08-15	1	29,91	273.782,16	545.295,78	391,07	545.686,85	0,00	6.440,54	551.736,32	0,00	0,00	0,00
2018-08-16	2018-08-31	16	29,91	0,00	545.295,78	6.257,08	551.552,86	0,00	12.697,62	557.993,40	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-14	14	29,72	0,00	545.295,78	5.443,50	550.739,28	0,00	18.141,13	563.436,91	0,00	0,00	0,00
2018-09-15	2018-09-15	1	29,72	276.069,65	821.365,43	585,67	821.951,10	0,00	18.726,80	840.092,23	0,00	0,00	0,00
2018-09-16	2018-09-30	15	29,72	0,00	821.365,43	8.785,09	830.150,52	0,00	27.511,88	848.877,31	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-14	14	29,45	0,00	821.365,43	8.133,72	829.499,15	0,00	35.645,61	857.011,04	0,00	0,00	0,00
2018-10-15	2018-10-15	1	29,45	278.376,26	1.099.741,69	777,89	1.100.519,58	0,00	36.423,49	1.136.165,18	0,00	0,00	0,00
2018-10-16	2018-10-31	16	29,45	0,00	1.099.741,69	12.446,17	1.112.187,86	0,00	48.869,66	1.148.611,35	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-14	14	29,24	0,00	1.099.741,69	10.821,86	1.110.563,55	0,00	59.691,52	1.159.433,21	0,00	0,00	0,00
2018-11-15	2018-11-15	1	29,24	280.702,14	1.380.443,83	970,29	1.381.414,12	0,00	60.661,81	1.441.105,64	0,00	0,00	0,00
2018-11-16	2018-11-30	15	29,24	0,00	1.380.443,83	14.554,36	1.394.998,19	0,00	75.216,17	1.455.660,00	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-14	14	29,10	0,00	1.380.443,83	13.528,69	1.393.972,52	0,00	88.744,87	1.469.188,70	0,00	0,00	0,00
2018-12-15	2018-12-15	1	29,10	283.047,45	1.663.491,28	1.164,47	1.664.655,75	0,00	89.909,34	1.753.400,62	0,00	0,00	0,00
2018-12-16	2018-12-31	16	29,10	0,00	1.663.491,28	18.631,58	1.682.122,86	0,00	108.540,92	1.772.032,20	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-14	14	28,74	0,00	1.663.491,28	16.124,33	1.679.615,61	0,00	124.665,25	1.788.156,53	0,00	0,00	0,00
2019-01-15	2019-01-15	1	28,74	285.412,35	1.948.903,63	1.349,35	1.950.252,98	0,00	126.014,60	2.074.918,23	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20170074800
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	FRANKLYN MOTTA GALINDO Y OTRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-01-18	2019-01-31	16	28,74	0,00	1.948.903,63	21.589,55	1.970.493,18	0,00	147.604,15	2.096.507,78	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-14	14	29,55	0,00	1.948.903,63	19.360,03	1.968.263,66	0,00	166.964,18	2.115.867,81	0,00	0,00	0,00
2019-02-15	2019-02-15	1	29,55	287.797,02	2.236.700,65	1.587,07	2.238.287,72	0,00	168.551,25	2.405.251,90	0,00	0,00	0,00
2019-02-16	2019-02-28	13	29,55	0,00	2.236.700,65	20.631,89	2.257.332,54	0,00	189.183,14	2.425.883,79	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-11	11	29,06	0,00	2.236.700,65	17.199,52	2.253.900,17	0,00	206.382,65	2.443.083,30	0,00	0,00	0,00
2019-03-12	2019-03-12	1	29,06	60.050.487,26	62.287.187,91	43.542,61	62.330.730,52	0,00	249.925,26	62.537.113,17	0,00	0,00	0,00
2019-03-13	2019-03-31	19	29,06	0,00	62.287.187,91	827.309,51	63.114.497,42	0,00	1.077.234,76	63.364.422,67	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	62.287.187,91	1.303.300,04	63.590.487,95	0,00	2.380.534,80	64.667.722,71	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	62.287.187,91	1.347.974,56	63.635.162,47	0,00	3.728.509,36	66.015.697,27	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	62.287.187,91	1.302.108,31	63.589.296,22	0,00	5.030.617,67	67.317.805,58	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	62.287.187,91	1.344.280,18	63.631.468,09	0,00	6.374.897,86	68.662.085,77	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	62.287.187,91	1.346.743,38	63.633.931,29	0,00	7.721.641,23	70.008.829,14	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	62.287.187,91	1.303.300,04	63.590.487,95	0,00	9.024.941,27	71.312.129,18	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	62.287.187,91	1.333.181,60	63.620.369,51	0,00	10.358.122,88	72.645.310,79	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	62.287.187,91	1.285.992,79	63.573.180,70	0,00	11.644.115,67	73.931.303,58	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	62.287.187,91	1.321.441,21	63.608.629,12	0,00	12.965.556,88	75.252.744,79	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	62.287.187,91	1.312.773,76	63.599.961,67	0,00	14.278.330,63	76.565.518,54	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	62.287.187,91	1.244.859,72	63.532.047,63	0,00	15.523.190,35	77.810.378,26	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	62.287.187,91	1.323.915,05	63.611.102,95	0,00	16.847.105,40	79.134.293,31	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20170074800
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	FRANKLYN MOTTA GALINDO Y OTRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	62.287.187,91	1.265.626,99	63.552.814,90	0,00	18.112.732,39	80.399.920,30	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	62.287.187,91	1.276.714,18	63.563.902,09	0,00	19.389.446,58	81.676.634,49	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	62.287.187,91	1.231.302,13	63.518.490,04	0,00	20.620.748,71	82.907.936,62	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	62.287.187,91	1.272.345,54	63.559.533,45	0,00	21.893.094,24	84.180.282,15	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	62.287.187,91	1.282.948,86	63.570.136,77	0,00	23.176.043,10	85.463.231,01	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	62.287.187,91	1.245.180,13	63.532.368,04	0,00	24.421.223,23	86.708.411,14	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	62.287.187,91	1.270.472,17	63.557.660,08	0,00	25.691.695,41	87.978.883,32	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	62.287.187,91	1.214.356,42	63.501.544,33	0,00	26.906.051,83	89.193.239,74	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	62.287.187,91	1.230.977,85	63.518.165,76	0,00	28.137.029,68	90.424.217,59	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	62.287.187,91	1.222.161,29	63.509.349,20	0,00	29.359.190,98	91.646.378,89	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	62.287.187,91	1.116.395,52	63.403.583,43	0,00	30.475.586,49	92.762.774,40	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	62.287.187,91	1.227.830,77	63.515.018,68	0,00	31.703.417,27	93.980.605,18	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20170074800
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	FRANKLYN MOTTA GALINDO Y OTRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$62.287.187,91
SALDO INTERESES	\$31.703.417,27

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$93.990.605,18
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 ABR 2021

Rad: 2019-00303-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

29 ABR 2021

RAD: 2019-00328-00

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del P. en concordancia con el artículo 411 ibídem, fíjese la hora de las tres de la tarde del día 29 del mes Junio de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-54972** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 50 No. 5 A - 11, Casa No. 7 B Manzana 5 Conjunto Residencial Santa Mónica, II Etapa de Neiva siendo propietarios del inmueble la señora **LUZ YANETTE GONZALEZ SANCHEZ** con **C.C 36.163.819** y el señor **ANGEL MARIA CORONADO RUIZ** con **C.C 12.110.410**, inmueble que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$125.568.432,00)** dentro del presente proceso divisorio de menor cuantía.

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo

del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por secretaria se enviará al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de esta agencia judicial oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva.

De igual manera, se les informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

Es preciso advertir a los ofertantes que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37%); y presentar al ingreso a la sede judicial en la fecha y hora señalada su documento de identidad, copia del comprobante

de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.; tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 ABR 2021

RADICACIÓN: 2019-00336-99

Previamente a señalar fecha y hora para auxiliar la comisión, solicítase al **Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa – Putumayo** (Comisorio N° 0010 de radicado 2019-00336-00), que se allegue copia de la providencia que confiere la comisión de conformidad con el artículo 39 del C. G. del P. y los linderos del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-260815**, requisito para efectuarse la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 ABR 2021

Rad: 2019-00400-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446, Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION:

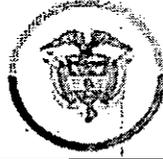
NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 ABR 2021

RADICACIÓN: 2019-00602-00

Ha solicitado la entidad demandante, a través de su apoderada judicial, mediante memorial precedente, que se requiera al pagador y/o tesorero de la FIDUPREVISORA y J.M. INGENIERIA & GEOTECNIA S.A.S. a efecto de que se pronuncie acerca de los oficios N° 3692 y N° 3691 respectivamente, e igualmente ha deprecado que se ponga en conocimiento las respuestas dadas por las entidades SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, CONSORCIO FOPEP y R. MALDONADO INGENIEROS S.A.S.

De otro lado, la profesional del derecho solicita se le remita al correo electrónico de la apoderada, la relación de los depósitos judiciales existentes para este proceso. Del mismo modo, solicita que se tengan en cuenta en la liquidación de costas, las cinco (05) facturas de ventas de la empresa de correo Surenvíos allegadas a este proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador y/o tesorero de la entidad **FRIDUPREVISORA**, para que informe, porque no han dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho mediante auto adiado 23 de septiembre de 2019 y comunicado mediante

oficio 3692 de misma fecha, en donde se decretó el embargo y retención preventivo del 50% de la mesada pensional que percibe la demandada **EDELMIRA ANDRADE ANDRADE** con **C.C. 26.591.923.**

Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador y/o tesorero de la sociedad **J.M. INGENIERIA & GEOTECNIA S.A.S.**, para que informe porque no han dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho mediante auto adiado 23 de septiembre de 2019 y comunicado mediante oficio 3691 de misma fecha, en donde se decretó el embargo y retención preventivo del 50% del salario que devengaba la demandada **MÓNICA BERMEO CASTAÑO** con **C.C. 1.077.867.480.**

Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: SE PONE en conocimiento de la apoderada judicial **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, las respuestas que dieran las entidades **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, CONSORCIO FOPEP y R. MALDONADO INGENIEROS S.A.S.**, obrante a folios 15 al 32 del expediente.

CUARTO: Igualmente se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la mandataria judicial **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, la relación de los depósitos judiciales existentes para el presente proceso y que han sido descontados a los demandados.

QUINTO: TENGASE en cuenta para la liquidación de costas, las cinco (05) facturas de ventas de la empresa de correo Surenvíos.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

SAC - SE NEIVA

2019-00602 15

Notificaciones SAC <notificacionesSAC1@mineducacion.gov.co>

Mar 16/02/2021 12:03 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Estimado usuario:

De acuerdo a su requerimiento No. NEI2021ER002267 nos permitimos informarle que se ha generado la respectiva respuesta que puede ser consultada en la siguiente url:

[Ver Respuesta](#)

También puede ingresar al sistema con su respectivo usuario y contraseña para visualizar la respuesta a su requerimiento y los documentos adjuntos. CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

16

	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	Código: M03.01.F05
	"M03.01.F05. CARTAS U OFICIOS"	Aprobado: 01/2016
		Versión: 3
		Página 1 de 1

NMN-OFCIO 038-2021

NEI2021ER002267



NEI2021EE001828



Neiva, 16 de febrero de 2021

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA
 cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Neiva, Huila

Asunto: Oficio No. 3694 del 23 de septiembre de 2019

Atento saludo,

En atención al oficio de asunto, comedidamente me permito informarle que la medida de embargo ordenada por su Despacho contra la señora EDELMIRA ANDRADE ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No.26.591.923, se aplicará a partir del mes de febrero del presente año.

Lo anterior, según la medida derivada del proceso ejecutivo 41001400300520190060200, ordenada por su Despacho y promovida por la COOPERATIVA EDUCATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE con Nit. 891.100.656-3.

Cordialmente,

Atentamente,

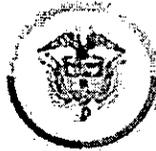
LUZ CARIME LOZANO FAJARDO
 LIDER DE PROGRAMA
 GESTION DE TALENTO HUMANO

Anexos:

Proyectó: LUCY MIRLEYS MENA MORENO
 Revisó: LUZ CARIME LOZANO FAJARDO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - NIT: 891.180.009-1
 Carrera 5a. No 9-74 Alcaldía de Neiva Segundo piso - PBX: (057) (8)721415
 educacion@alcaldianeiva.gov.co - www.alcaldianeiva.gov.co

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SIG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA
CÓDIGO 41001400300520190060200

Oficio No. 3694
Neiva, 23 de septiembre de 2019

Señor
PAGADOR y/o TESORERO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA
CARRERA 5 CON CALLE 10
CIUDAD.-

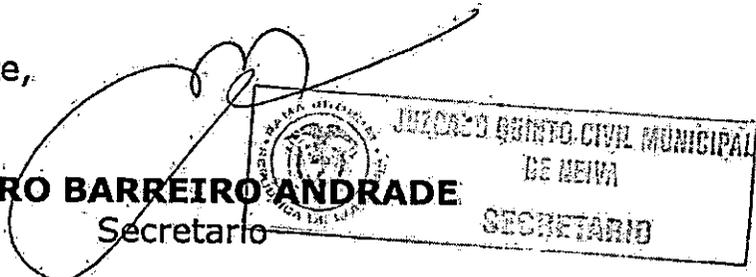
REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA propuesto por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE LTDA.** con NIT. 891.100.656-3, actuando a través de apoderada judicial Dra. **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, en contra de **JAVIER MARTÍNEZ PERDOMO, MÓNICA BERNMEO CASTAÑO y EDILMA ANDRADE ANDRADE.** **RAD: 2019-00602-00. Al contestar favor citar este número.**

De manera atenta me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto de ésta misma fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** el embargo y retención preventivos del **50%** del salario que devengue la demandada **EDELMIRA ANDRADE ANDRADE** con **C.C. 26.591.923**, como empleada de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA.**

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales **No. 410012041005** que para el efecto existe en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, sucursal Neiva, advirtiéndole que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el **art. 593 numeral 9 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 44 Ibídem.**

Atentamente,

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario



mehp

[Ver Respuesta](#)[Ver Adjuntos de Respuesta](#)[Encuesta de satisfacción](#)[Volver](#)

▲ REQUERIMIENTO

CIUDADANO JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL NEIVA

TIPO DE REQUERIMIENTO PETICIÓN

ASUNTO EMBARGO

No. RADICADO **NEI2021ER002267**

FECHA CREACIÓN 12/02/2021 11:35:38

OTRA ENTIDAD

RADICADO OTRA ENTIDAD

FECHA VENCIMIENTO 29/03/2021

ESTADO FINALIZADO

FECHA FINALIZADO 16/02/2021

CONTENIDO

EMBARGO

▲ ADJUNTOS

<u>FECHA</u>	<u>DOCUMENTO</u>	<u>USUARIO</u>
15/02/2021 12:48:47	 <u>2267_0001.pdf</u>	paulalopez

▲ CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA

No hay registros para mostrar

▲ NOVEDADES

<u>FECHA CREACIÓN</u>	<u>ESTADO</u>	<u>NOVEDAD</u>	<u>COMENTARIO</u>
12/02/2021 11:35:39 am	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO NEI2021ER002267	
12/02/2021 11:35:40 am	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO LUCY MIRLEYS MENA MORENO	
15/02/2021 12:48:48 pm		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO paulalopez AGREGÓ EL DOCUMENTO ADJUNTO: - 2267_0001.pdf.
15/02/2021 01:33:06 pm	EN TRAMITE	EL REQUERIMIENTO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, SE ESTÁ GENERANDO LA RESPUESTA.	
16/02/2021 12:03:14 pm	FINALIZADO	EL REQUERIMIENTO FUE FINALIZADO.	SE GENERÓ LA SIGUIENTE RESPUESTA: <u>VER</u> <u>RESPUESTA</u>

2

Oficio No. 3694 del 23 de septiembre de 2019

Lucy Mirleys Mena Moreno <lucy.mena@alcaldianeiva.gov.co>

Mar 16/02/2021 5:21 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (550 KB)

NEI2021EE001828.pdf

2019 602

Atento saludo,

En atención al oficio de asunto, comedidamente me permito informarle que la medida de embargo ordenada por su Despacho contra la señora EDELMIRA ANDRADE ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No.26.591.923, se aplicará a partir del mes de febrero del presente año.

Lo anterior, según la medida derivada del proceso ejecutivo 41001400300520190060200, ordenada por su Despacho y promovida por la COOPERATIVA EDUCATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE con Nit. 891.100.656-3.

--

Lucy Mirleys Mena Moreno

Profesional Universitario - Nómina.
Sec. Educación - Alcaldía de Neiva.



C

(

21

	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	Código: M03.01.F05
	"M03.01.F05. CARTAS U OFICIOS"	Aprobado: 01/2016
		Versión: 3
		Página 1 de 1

NMN-OFICIO 038-2021

NEI2021ER002267



Neiva, 16 de febrero de 2021

NEI2021EE001828



Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA
 cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Neiva, Huila

Asunto: Oficio No. 3694 del 23 de septiembre de 2019

Atento saludo,

En atención al oficio de asunto, comedidamente me permito informarle que la medida de embargo ordenada por su Despacho contra la señora EDELMIRA ANDRADE ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No.26.591.923, se aplicará a partir del mes de febrero del presente año.

Lo anterior, según la medida derivada del proceso ejecutivo 41001400300520190060200, ordenada por su Despacho y promovida por la COOPERATIVA EDUCATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO COONFIE con Nit. 891.100.656-3.

Cordialmente,

Atentamente,



LUZ CARIME LOZANO FAJARDO
 LIDER DE PROGRAMA
 GESTION DE TALENTO HUMANO

Anexos:

Proyectó: LUCY MIRLEYS MENA MORENO
 Revisó: LUZ CARIME LOZANO FAJARDO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - NIT: 891.180.009-1
 Carrera 5a. No 9-74 Alcaldía de Neiva Segundo piso - PBX: (057) (8)721415
 educacion@alcaldianeiva.gov.co - www.alcaldianeiva.gov.co

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SIG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva

Respuesta peticion

nocontestar@fopep.co <nocontestar@fopep.co>

Vie 26/02/2021 7:03 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; correspondencia@fopep.gov.co <correspondencia@fopep.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)
202100491001.PDF;

Reciba un cordial saludo por parte de Consorcio FOPEP

De acuerdo a su solicitud, anexamos la respuesta mediante este correo.

Con el fin de atender sus peticiones con mayor oportunidad y pueda realizar seguimiento a las mismas, es necesario que las próximas solicitudes sean realizadas a través de nuestra página web www.fopep.gov.co / Servicios en línea / Radicar.

Este es un mensaje automatico por favor absténgase de responderlo.



Cordial saludo.
Consorcio FOPEP





Radicado No. S2021002893

CONSORCIO FOPEP 2019
Fecha: 25/02/2021 11:35:11
Radicado Salida

Bogotá,
RAD. 2021004910

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
CR 4 6 99 PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA (HUILA)

Asunto: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa COONFIE NIT 891.100.656-3
Demandados: Javier Martínez Perdomo
Mónica Bermeo Castaño
Edilma Andrade Andrade C.C. 26.591.923
Proceso: 2019-00602-00
Oficio: 3693

Respetados Señores,

En atención a su oficio recibido el 16 de febrero de 2021, nos permitimos informar que no fue posible dar trámite a la orden de embargo decretada sobre la pensión de la señora Edilma Andrade Andrade, en razón a que una vez revisado el oficio recibido se logró observar que su expedición es superior a un año; por lo tanto y según las políticas de seguridad establecidas por el Consorcio FOPEP, se hace necesario que el despacho confirme el contenido del citado oficio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Consorcio FOPEP 2019 como actual administrador fiduciario del FOPEP, únicamente tramitará órdenes de aplicación, modificación y levantamiento de medidas de embargo con documentos originales y no superiores a un año.

Cordialmente

JHANA CATERINE PINILLA ROJAS
ABOGADO III

Anexo: 2021004910.pdf

Proyectó: anunez
Revisó: jpinilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA
CÓDIGO 41001400300520190060200

Oficio No. 3693
Neiva, 23 de septiembre de 2019

Señor

PAGADOR y/o TESORERO
CONSORCIO FOPEP

CARRERA 7 N° 31 - 10 PISO 8 EDIFICIO TORRE BANCOLOMBIA
BOGOTÁ D.C.-

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA propuesto por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE LTDA.** con NIT. 891.100.656-3, actuando a través de apoderada judicial Dra. **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, en contra de **JAVIER MARTÍNEZ PERDOMO, MÓNICA BERNMEO CASTAÑO y EDILMA ANDRADE ANDRADE.** **RAD: 2019-00602-00. Al contestar favor citar este número.**

De manera atenta me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto de ésta misma fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** el embargo y retención preventivos del **50%** de la pensión de gracia que devengue la demandada **EDELMIRA ANDRADE ANDRADE** con **C.C. 26.591.923**, la cual es pagada por el **CONSORCIO FOPEP.**

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales **No. 410012041005** que para el efecto existe en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, sucursal Neiva, advirtiéndole que los descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el art. 593 numeral 9 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 44 Ibídem.

Atentamente,

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario



mehp



Radicado No. 2021004910

CONSORCIO FOPEP 2019
Remite: EDILMA ANDRADE ANDRADE
Fecha: 16/02/2021 13:37:58 Folios: 2
Recibido para estudio, no significa aceptación

RESOLUCION 19835-2019024 NUMERACION AUTORIZADA 1983507 AL 1983508 AUTORIZADA
El usuario debe expresar cualquier comentario con fines de mejoramiento de calidad que se encuentre publicado en la página WEB de Survenio S.A.S. para ser tomado en cuenta que no implica ni garantiza el servicio que se presta, sino que constituye un medio de comunicación con la institución de este documento.



SURVENIO
Mensajería, Mercaderías y Carga

SURVENIO S.A.S.
013022342
Oficina Principal: Av. Medellín Km. 1 Estación Norte Bogotá 9 Venecias
Servicio al Cliente Nacional: 01302212377
www.survenio.com.co

ME

Factura Venta
Contado



100000208977

Fecha Admisión 2021-02-12	Hora 10:13 a.m.	ORIGEN CIUDAD - DPTO. 41001000 - NEIVA - HUILA	DESTINO, CIUDAD - DPTO. / PAIS 11001000 - BOGOTA - D.C.	CITA PARA ENTREGAR	Días de Entrega 24
JUZG 5 CIVIL MPAL ESPORADICOS		Unidades 1		CAUSALES DE DEVOLUCION DEL ENVIO	
Dirección PALACIO DE JUSTICIA		Peso (Kg): 1	Peso Vol. 1	Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otras Nov. Oper./Cerrado	
Tel/Cel: 0000000000	Cédula (T.I./NIT): 000000000	Código Postal Origen: 410001	Cod. Cuenta 1-1-1-0001	Peso Cobrar(Kgs.): 1	Trámite de Entrega
DESTINATARIO (nombre) PAGADOR CONSORCIO FOPEP		Vr. Declarador \$ 5.000		1 D M A Hora	
Dirección CR 731-19 PISO 9		Vr. Flete \$ 7.400		2 D M A Hora	
Tel/Cel: 0000000000	Cédula (T.I./NIT): 000000000	Código Postal Destino 110311	Costo Manejo: \$ 100	3 D M A Hora	
Diseño Contenedor DOCUMENTOS		Vr. Otros / Cartaporte \$ 2.500		Fecha de Devolución al remitente	
Nombre / C.C. Remitente		Total Fieles \$ 10.000		Observaciones en la entrega:	
				Recibi a satisfacción Nombre C.C. Y Sello Destinatario	
				Cartaporte	

FAVOR NO DEVOLVER ESTE RADICADO

Ref: EJECUTIVO NO 2019-00602-00 - DTE: CONFIE LTDA - DDO: JAVIER MARTINEZ PERDOMO Y OTROS - ASUNTO: CONTESTAR OFICIO DEMEBARGO NO 4158 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019

R. Maldonado Ingenieros S.A.S. <rmeuxxi@gmail.com>

Mié 10/03/2021 5:26 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 03-10-2021 17.15.pdf; Camara de Comercio Enero 2021.pdf;

Cordial saludo,

R Radicó contestación al oficio del asunto en 2 PDF.

2021-602

Cordialmente,

GLADYS MOLINA C.

27
Bogotá, 09 de marzo de 2021

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL - NEIVA HUILA
E. S. D.

REF: Ejecutivo singular de menor cuantía No 2019-00602-00

DTE: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO
- COONFIE LTDA.**

DDO: **JAVIER MARTINEZ PERDOMO, MONICA BERNMEO CASTAÑO Y
EDILMA ANDRADE ANDRADE.**

Asunto: Respuesta a oficio No 4158 de fecha 25 de octubre de 2019.

GLADYS MOLINA CIFUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No 39.688.128, en mi calidad de representante legal de **R.MALDONADO INGENIEROS S.A.S**, identificada con Nit No 830097787-5, de manara comedida y en atención a su oficio de embargo No 4158, de fecha 25 de octubre de 2019, del proceso de la referencia, me permito manifestar que la compañía que represento no tiene ninguna deuda por concepto de honorarios con el señor **JAVIER MARTINEZ PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía No 7.716.858.

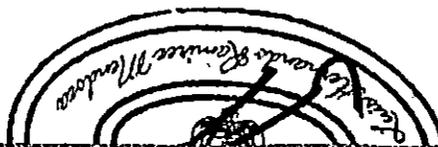
Por lo anterior manifiesto que no es posible dejar dineros a disposición de su despacho dado lo manifestado en el párrafo anterior.

Igualmente solicito a su señoría, se sirva aportarme el documento que fue allegado por la actora, en la que se afirma el supuesto vinculo comercial del demandado con la empresa que represento.

Anexo certificado de existencia y representación legal de la empresa que represento.

Del señor juez,

Glady Molina Cifuentes
GLADYS MOLINA CIFUENTES
CC No 39.688.128



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2107840087AB6

21 DE ENERO DE 2021 HORA 12:29:15

AA21078400

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *



 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : R.MALDONADO INGENIEROS S.A.S.
 N.I.T. : 830.097.787-5
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01155500 DEL 7 DE FEBRERO DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :10 DE MARZO DE 2020
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
 ACTIVO TOTAL : 373,836,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 168 NO 8 H - 40 INTERIOR 6 OFICINA 201

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RMEUXXI@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 168 NO 8 H - 40 INTERIOR 6 OFICINA 201

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RMEUXXI@GMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0000156 DE NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C. DEL 29 DE ENERO DE 2002, INSCRITA EL 7 DE FEBRERO DE 2002

Firma válida
 Constanza
 del P.º
 Puente
 Trujillo

29

BAJO EL NUMERO 00813615 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA R MALDONADO INGENIEROS E U - EN LIQUIDACION.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 15 DE EMPRESARIO DEL 20 DE ENERO DE 2012, INSCRITA EL 29 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01611845 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: R MALDONADO INGENIEROS E U - POR EL DE: R.MALDONADO INGENIEROS S.A.S..

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO 15 DE EMPREARIO DEL 20 DE ENERO DE 2012, INSCRITA EL 29 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01611845 DEL LIBRO IX, LA EMPRESA DE LA REFERENCIA SE CONVIRTIO DE EMPRESA UNIPERSONAL A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: R. MALDONADO INGENIEROS S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHÁ	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
15	2012/01/20	EMPRESARIO	2012/02/29	01611845

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA CONSULTORÍA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INGENIERÍA CIVIL Y LA EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE OBRAS EN ESE CAMPO, YA SEA POR CUENTA PROPIA O PARA TERCEROS. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO PODRÁ LA EMPRESA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL MISMO, TALES COMO LOS SIGUIENTES.: FIRMAS Y COMPROMETERSE EN ESTUDIOS, CONTRATOS Y SUBCONTRATOS DE INGENIERÍA EN TODAS SUS FACETAS, EMITIR CONCEPTO Y SERVIR DE CONSULTOR, PERITO, INTERVENTOR O DIRECTOR DE EN OBRAS Y TRABAJOS DE INGENIERÍA, FORMAR PARTE DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN COMANDITA SIMPLE O POR ACCIONES ADQUIRIENDO O SUSCRIBIENDO ACCIONES Y DERECHOS, ADQUIRIR, INCORPORAR ESAS SOCIEDADES O FUSIONARSE CON ELLAS, CONSTITUIR, ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES INMUEBLES Y TOMARLOS O DARLOS EN ADMINISTRACIÓN Y ARRIENDO, GRAVAR EN CUALQUIER FORMA LOS BIENES O INMUEBLES QUE POSEA, HACER PROTESTAR Y ACEPTAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; EJECUTAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DE ASESORÍAS Y DE MUTUO CON O SIN INTERESES, CONSTITUIR Y ACEPTAR CAUCIONES REALES O PERSONALES EN GARANTÍA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA Y, EN GENERAL DESARROLLAR Y LLEVAR A TÉRMINO TODOS AQUELLOS ACTOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL, DE MANERA QUE ESTE SE REALICE CONFORME A LOS PRESENTES ESTATUTOS. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7110 (ACTIVIDAD ECONÓMICA NO HA SIDO ACTUALIZADA CON LA RESOLUCIÓN 0549 DEL DANE)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4111 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)

OTRAS ACTIVIDADES:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2107840087AB6

21 DE ENERO DE 2021 HORA 12:29:15

AA21078400 PÁGINA: 2 DE 3

4610 (COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA)

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$90,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100.00
VALOR NOMINAL : \$900,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$90,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100.00
VALOR NOMINAL : \$900,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$90,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100.00
VALOR NOMINAL : \$900,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO: 23 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02116258 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

MOLINA CIFUENTES GLADYS

C.C. 000000039688128

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS

RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$465,202,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 7110

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2107840087AB6

21 DE ENERO DE 2021 HORA 12:29:15

AA21078400

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

 FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Cerrar Sesión

ROL: USUARIO: CSJ AUTORIZA HALVAREZ FIRMA ELECTRONICA
 CUENTA JUDICIAL: 410014003005 - 005 DE NEIVA
 DEPENDENCIA: CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
 RÉPORA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA
 ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 REGIONAL: SUR
 FECHA ACTUAL: 29/04/2021 1:58:43 PM
 ÚLTIMO INGRESO: 29/04/2021 12:24:32 PM
 CAMBIO CLAVE: 19/04/2021 07:16:29
 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172

- Inicio
- Consultas
- Transacciones
- Administración
- Reportes
- Pregúntame

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
 20190060200

410014003005

Este número de proceso tiene varios demandantes y/o varios demandados

¿Consultar dependencia subordinada?

SI No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Número Registros 2

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	439050001030445	8911006563	DE AHORRO Y CREDITO	COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	1.931.085,00 \$
VER DETALLE	439050001033102	8911006563	DE AHORRO Y CREDITO	COOPERATIVA NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	1.931.085,00 \$

Total Valor \$ 3.862.170,00

Imprimir



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
29 ABR 2021

RADICACION: 2019 – 00611

Mediante auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. contra MILVIA DORIS ROMERO CALDON, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

La demandada MILVIA DORIS ROMERO CALDON, se notificó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago mediante auto calendado el 04 de septiembre de 2020, habiendo transcurrido en silencio los términos que tenía para recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar según constancia de secretaria; por lo cual el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.702.475.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 ABR 2021

Rad: 2019-00632-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 ABR 2021

Rad: 2020-00023-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

29 ABR 2021

RADICACION: 2020 – 00190

Mediante auto de treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA contra JAROL HARRIS PEÑARANDA ESTUPIÑAN., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente al demandado JAROL HARRIS PEÑARANDA ESTUPIÑAN, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 12 de abril de 2021 vista a folio 133 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$8.508.800.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 ABR 2021

RADICACIÓN: 2020-00218-99

El Juzgado se abstiene de auxiliar la comisión conferida por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila**, en el comisorio N° 006 de fecha 13 de abril de 2021, toda vez que una vez revisados los insertos del caso, advierte el Despacho que la ubicación del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **N° 200-221483**, es el municipio de Rivera, en el centro poblado de la Ulloa, y no la ciudad de Neiva, en consecuencia este Despacho carece de competencia para la práctica de la comisión. En efecto, establece el artículo 38 del CGP que el comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se delegue.

En firme esta providencia hágase la devolución al Juzgado de origen del presente Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.**

DFAE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

29 ABR 2021

RADICACIÓN: 2020-00353-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, el juzgado dispone REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que informe el motivo por el cual no ha tomado nota de la orden de embargo decretada por el Despacho dentro del proceso de la referencia y comunicada mediante oficio No. 2470 del 19 de noviembre de 2020. De haberse efectuado ya la misma, proceda enviar respuesta de su inscripción.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

DFAE

Con base en la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., y teniendo en cuenta que el despacho comisorio N° 006 de fecha 16 de marzo de 2021, aún no ha sido enviado para ser repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, que dadas las actuales circunstancias y el estado de cosas con ocasión de la pandemia COVID-19, amén del tercer pico de contagios del coronavirus, y la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el juzgado dispone con base en el artículo 42 numeral 1° del C. G. del P., para procurar la mayor economía procesal, dejar sin efecto el auto de fecha 01 de marzo de 2021 y en su lugar ordenar dadas las actuales circunstancias y lo informado por el abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla respecto del vehículo de placas **DUK - 492** marca **SUZUKI**, la entrega del vehículo antes citado al abogado de BANCOLOMBIA S.A. Efraín de Jesús Rodríguez Perilla, quien tiene facultad para recibir según poder adjunto a este trámite directamente por el Administrador del PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - S.I.A. o quien haga sus veces con (NIT. 900.272.403-6) ubicado en la Calle 4 N° 11 - 05 bodega 1, barrio Planadas de Bogotá D.C.

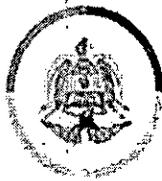
RADICACIÓN 2020-00392-00

29 ABR 2021

NEIVA-HUILA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



En consecuencia, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 01 de marzo de 2021, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Administrador del PARQUEADERO SIA - SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. o quien haga sus veces con NIT. 900.272.403-6 ubicado en la Calle 4 N° 11 - 05 Bodega 1, barrio Planadas de Bogotá D.C., correo electrónico judiciales@siasalvamentos.com, hacer entrega al abogado de BANCOLOMBIA S.A. Efraín de Jesús Rodríguez Perilla con C.C. 19.434.083 y T.P. 45.190 del C. S. de la J. dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, del vehículo de placas **DUK - 492**, clase **CAMPERO**, marca **SUZUKI**, línea **VITARA ALL - GRIP MT**, modelo **2018**, color **PLATA SEDA METÁLICO**, número de motor **M16A-2134722**, número de chasis **TSMYE21S8JM340489**.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de la orden de retención del vehículo antes citado. Líbrese el oficio a la autoridad respectiva.

CUARTO.- Hecha la entrega y previo informe del abogado **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA**, archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
29 ABR 2021

RADICACION: 2020 – 00402

Mediante auto de cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. contra ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS, se notificó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago mediante auto calendarado el 18 de marzo de 2020, renunciando a los términos para recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar; por lo cual el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$6.720.546.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 ABR 2021

Rad: 2020-00454-00

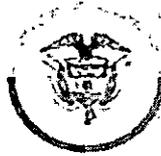
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 ABR 2021

2021-00064-00

Evidenciada la constancia secretarial vista a folio 320 del expediente, el despacho se abstiene de darle el trámite correspondiente a la comunicación para diligencia de notificación enviada por la parte demandante a los demandados LUCIO RODRIGUEZ MORA y LUIS EDUARDO HOYOS BUITRON, toda vez que las mismas no se realizaron en debida forma como lo indican los arts. 291 y 292 del C.G.P.; vale decir, la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso; pues tan solo aparece la guía de correo de los servicios postales nacionales 472. Por tanto, si las guías de correo obrantes a folios 304 a 306 y 309 y 310, se tratan de las comunicaciones para diligencia de notificación personal, deberá intentarse la notificación por aviso conforme lo dispone la norma en cita; debiéndose allegar conforme se indica en el art. 292 ibídem, por parte de la empresa de servicio postal, constancia sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente, para poder contabilizar los términos pertinentes.

Además, con relación a la comunicación enviada al señor LUIS EDUARDO HOYOS BUITRON, se advierte que fue remitida a una dirección diferente a la indicada en la demanda, debiéndose haber informado previamente al Juzgado la nueva dirección.

De otro lado, y con base en la constancia secretarial obrante a folio 319 del expediente, se tiene por NO CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada COOPERATIVA DE

TRANSPORTADORES DEL HUILA - COOTRANSHUILA LTDA., habida
cuenta que la misma fue allegada de manera EXTEMPORANEA.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

29 ABR 2021

Rad: 2021-00112-00

Por auto del quince (15) de marzo del 2021, se declaró inadmisibles la anterior demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa de menor cuantía, propuesta por **MARIA ANGELICA PEÑA SAAVEDRA**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA y los miembros integrantes del CONSORCIO AQUAVIVA: CONSTRUCTORA FEDERAL LIMITADA, INCOPAV S.A., INTRICON S.A. y F&M INGENIERIA S.A.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el dieciséis (16) de marzo del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado via correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RAMIREZ**, portador de la T.P. 197.129 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.


HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

1.1). Por la suma de \$84.762,10 Mcte, cancelar el 26 de junio de 2020, más la suma de correspondiente al valor del capital de la cuota que debía

1°. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIENDA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **NATALIA CAMPOS GARRIDO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE NO. 05707076200140478**, presentado como base de recaudo:

RESUMEN:

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 3.078 del 16 de septiembre de 2013 de la Notaría Tercera del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por **BANCO DAVIENDA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **NATALIA CAMPOS GARRIDO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (**Pagare número 05707076200140478**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

Rad: 2021-00114-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva,

~~29 ABR 2021~~



\$320.237,79 Mcte correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 27 de junio de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

1.2). Por la suma de **\$85.566,39 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 26 de julio de 2020, más la suma de **\$319.433,51 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 27 de julio de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

1.3). Por la suma de **\$86.239,25 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 26 de agosto de 2020, más la suma de **\$318.670,66 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título

ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 27 de agosto de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

1.4). Por la suma de **\$87.148,41 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 26 de septiembre de 2020, más la suma de **\$317.851,49 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 27 de septiembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

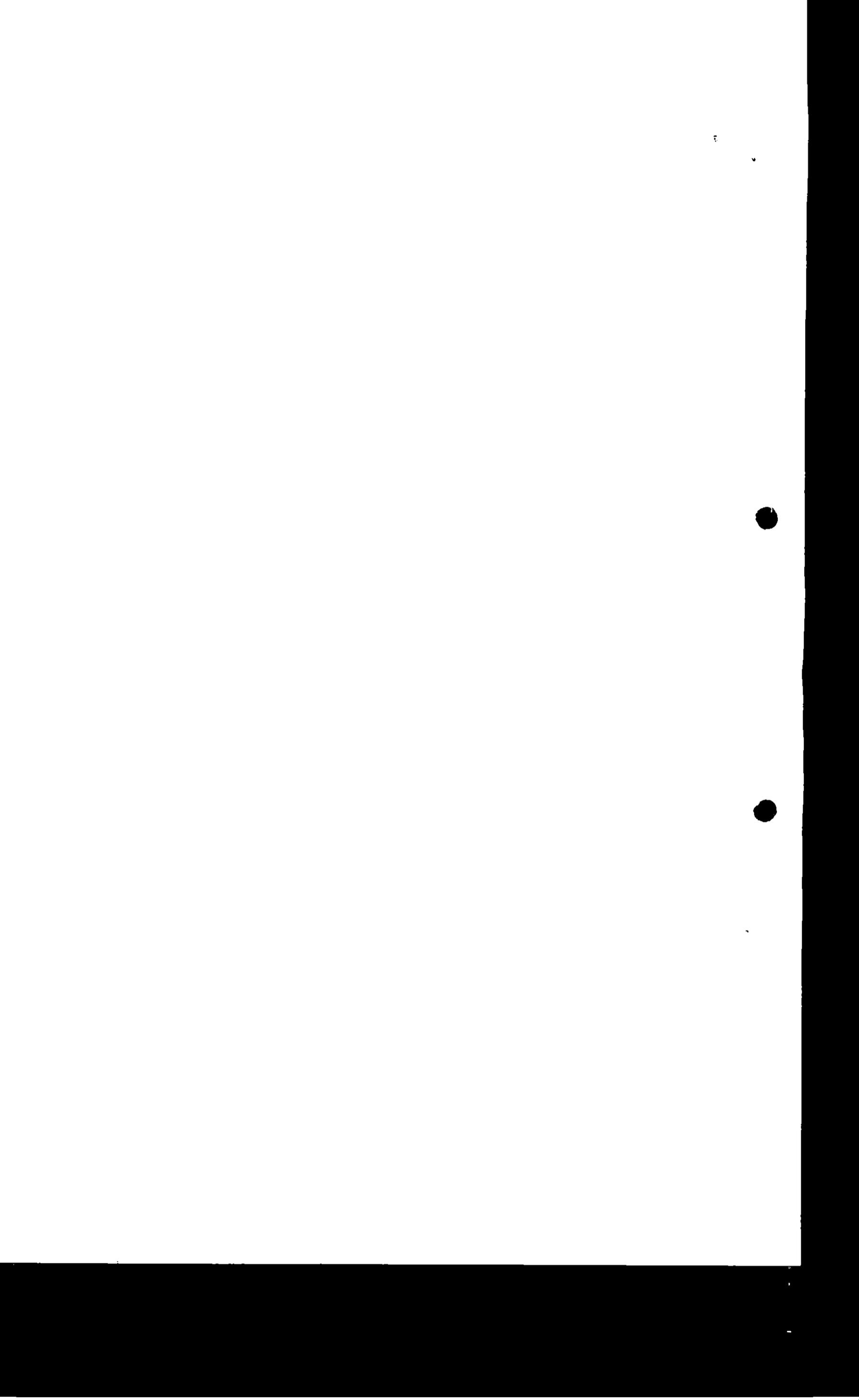
1.5). Por la suma de **\$87.975,34 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 26 de octubre de 2020, más la suma de **\$317.024,54 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 27 de octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

1.6). Por la suma de **\$88.810,12 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía

cancelar el 26 de noviembre de 2020, más la suma de **\$316.189,78 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 27 de noviembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

1.7). Por la suma de **\$89.562,82 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 26 de diciembre de 2020, más la suma de **\$315.347,08 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 27 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

1.8). Por la suma de **\$90.503,51 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 26 de enero de 2021, más la suma de **\$314.496,41 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los



intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 27 de enero de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.9). Por la suma de **\$35.488.899,35 pesos Mcte,** correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (26 de febrero de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-71181,** denunciado como de propiedad de la demandada **NATALIA CAMPOS GARRIDO con C.C. 1.075.255.982.** En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 .

5º. RECONOCER personería a la abogada **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA** con C.C. 1.075.252.189 y T.P. 214.009 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 ABR 2021.

Rad: 2021-00119-00

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **KLW 438**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,**

Marca: NISSAN

Modelo: 2013

Serie:

Placa: KLW 438

Motor: YD25-422232T

Chasis: 3N6PD25Y4ZK916955

Línea: D22NP300

Carrocería: ESTACAS

Clase: CAMIONETA

Color: ROJO

Servicio: PARTICULAR

Matriculado: SECRETARIA DE TRANSITO DE PALERMO HUILA.

De propiedad del señor HENRY GUTIERREZ CUBILLOS con **C.C. 83.169.176.**

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho judicial, desde

la calle 4 No. 11-05 bodega 2 Barrio Planadas Mosquera-Cundinamarca y/o desde la calle 20B No. 43A -60 Interior 4 Barrio Ortezal en la ciudad de Bogotá correspondientes a la empresa S.A.S. parqueaderos designados por el acreedor prendario del BANCO DE OCCIDENTE S.A., con las debidas medidas de seguridad, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, para lo cual se librar  el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se proceder  a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para su respectiva entrega a la apoderada de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. ABG. JULIAN ZARATE GOMEZ** identificado con la **C.C. 1.032.357.965 DE Bogot  y T.P. 289.627 del CSJ**, para lo cual se librara el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Reconocer personer a al Abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ**, quien act a como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifiquese.



H CTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

Ltdy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

29 ABR 2021

Rad: 2021-00122

Por auto del quince (15) de marzo del 2021, se declaró inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderada judicial, en contra de **SANDRA MILENA MENESES GARCIA.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el dieciséis (16) de marzo del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado via correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, portadora de la T.P. 116.256 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

29 ABR 2021

RADICACIÓN: 2021-00132-00

Por auto del veinticinco (25) de marzo del presente año, se declaró inadmisibile la anterior demanda ejecutiva singular de **MENOR** cuantía, propuesta por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **IVÁN DARÍO CÁRDENAS AROCA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiséis (26) de marzo del año en curso, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades. Según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente escrito con el que pretendía corregir las falencias advertidas, empero la misma no fue subsanada en debida forma. Esto por cuanto, como causal de inadmisión en el numeral primero del proveído en cita, se señaló que se debía allegar copia legible del título valor base del recaudo y de la carta de instrucciones para el llenado del mismo, ya que el aportado con la demanda era ilegible en el clausulado. Sin embargo, a pesar de que con el escrito subsanatorio, se allegaron los documentos en cita, los mismos siguen siendo indescifrables¹.

En este orden de ideas, considera fundamentamente esta Instancia Judicial, insistimos, que no se subsanó en debida forma el libelo impulsor, motivo por el cual, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, procede su Rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Ver Folios 31 y 32.

2. 0

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular de Menor cuantía, por los motivos expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente actuación. No se ordena la entrega de los documentos aportados como quiera que estos fueron enviados vía correo electrónico.

3.- RECONOCER personería al abogado **ANDRES FELIPE VELA SILVA**, identificado con C.C. 1.075.289.535 y T.P. 328.610 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

DFAE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 ABR 2021

RADICACIÓN: 2021-00141-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda ejecutiva singular de **MENOR** cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON DIAZ SERRATO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON DIAZ SERRATO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4540091960.

1.- Por la suma de **\$61.047.907,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 27 de noviembre de 2020; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **28 de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con C.C. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

DFAE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 ABR 2021.

Rad: 410014003005-2021-00151-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 4.417 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **JOHN DARIO GOMEZ GIRALDO y MARTHA CECILIA PUCCINI DUSAN**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos (Pagaré número **8112320025868**, Pagaré número **0377815030302273** y pagaré sin número suscrito el 20 de junio de 2007) prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **JOHN DARIO GOMEZ GIRALDO y MARTHA CECILIA PUCCINI DUSAN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 8112320025868** presentado como base de recaudo:

1.1). Por la suma de **\$2.212.557,73,oo Mcte,** correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 15 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (16 de septiembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.2). Por la suma de **\$2.228.504,34,oo Mcte,** correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 15 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (16 de octubre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.3). Por la suma de **\$2.244.565,90,oo Mcte,** correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 15 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (16 de noviembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.4). Por la suma de **\$2.260.743,21 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 15 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (16 de diciembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.5). Por la suma de **\$2.277.037,11 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 15 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (16 de enero de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

1.6). Por la suma de **\$2.293.448,46 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 15 de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (16 de febrero de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

1.7). Por la suma de **\$63.026.411,30 Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses

moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (19 de marzo de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

2º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **JOHN DARIO GOMEZ GIRALDO y MARTHA CECILIA PUCCINI DUSAN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ No. 0377815030302273** presentado como base de recaudo:

2.1). Por la suma de **\$5.412.408.00 Mcte**, correspondiente al capital insoluto del pagaré **0377815030302273**, presentado como base de recaudo, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (13 de marzo de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

3º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **JOHN DARIO GOMEZ GIRALDO y MARTHA CECILIA PUCCINI DUSAN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ SIN**

NUMERO SUSCRITO EL 20 DE JUNIO DE 2007 presentado como base de recaudo:

3.1). Por la suma de **\$4.879.777.00 Mcte**, correspondiente al capital insoluto del pagaré sin número suscrito el 20 de junio de 2007 presentado como base de recaudo, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde que se hizo exigible la obligación (16 de agosto de 2019) hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

4º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-25795**, denunciado como de propiedad de los demandados **JOHN DARIO GOMEZ GIRALDO con C.C. 6.773.957 y MARTHA CECILIA PUCCINI DUSAN con C.C. 55.177.418**. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

5º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

6º. Reconocer personería a la Abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo endoso en procuración.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 ABR 2021

Rad: 410014003005-2021-00172-00

Se inadmite la anterior demanda verbal de reconocimiento y pago de mejoras de menor cuantía, propuesta por **JESSICA LORENA GAHONA GOMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **TIBERIO MESA POLANCO** y **NEFTALY GARCIA CUERVO**, por los siguientes motivos:

- 1) Por cuanto no discrimino cada uno de los conceptos que conforman las mejoras construidas sobre el lote de terreno ubicado en la calle 16 No. 37-54 de Neiva y que se avalúa en la suma de \$64.933.880,00 Mcte. Tal y como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso y que describe en los hechos segundo y tercero de la demanda.
- 2) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

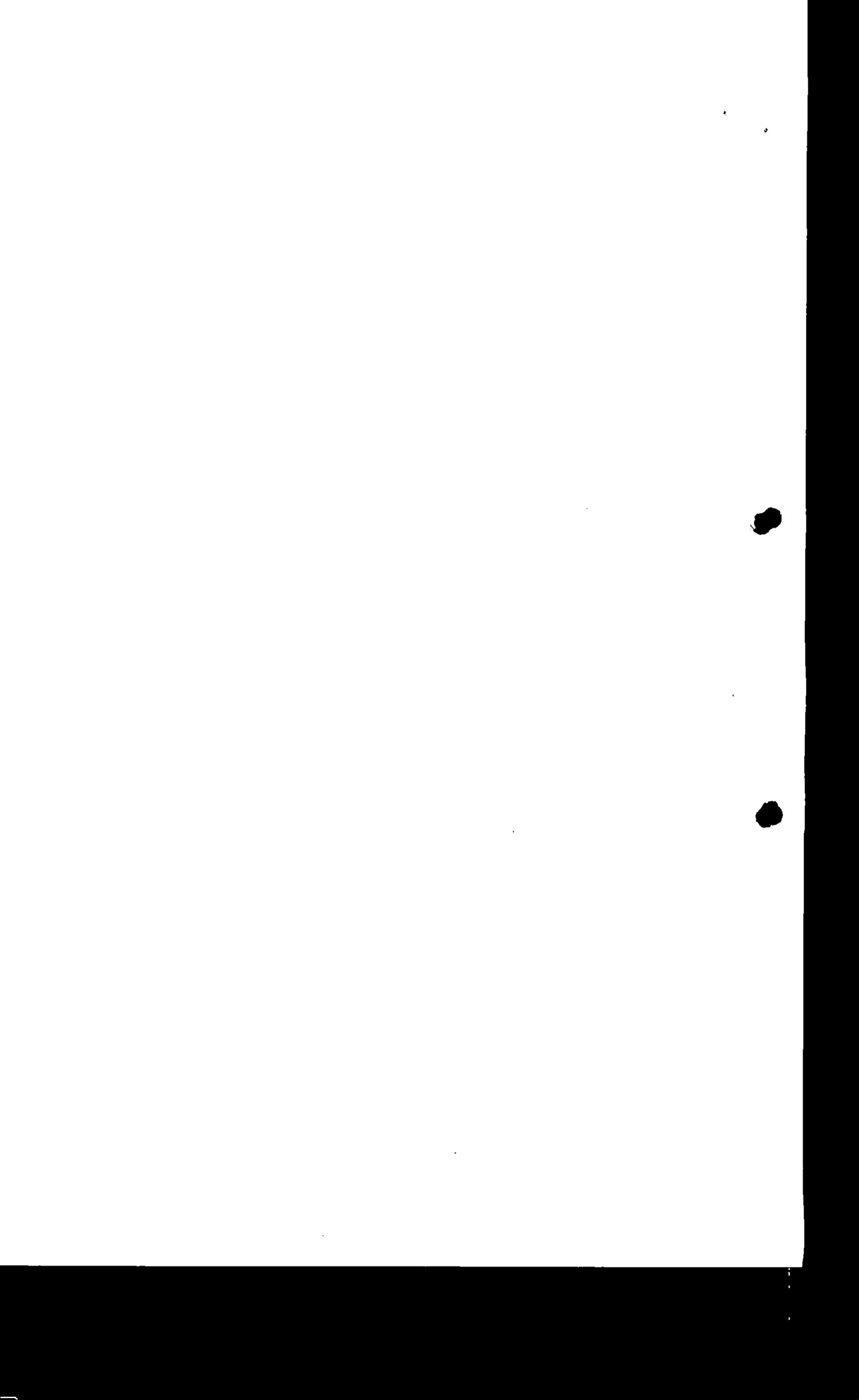
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

29 ABR 2021

RADICACIÓN: 2021-00174-00

Seria del caso avocar el conocimiento de la pretensa solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por MOVIAVAL S.A.S., sino fuera porque en la pretensa solicitud se señaló como domicilio de la convocada ROSA HELENA ZAMORA PANTOJA, la Vereda Danubio del Municipio de Pitalito – Huila. En este orden de ideas, se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece el domicilio del demandado como elemento para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

Ahora bien, aunque el numeral 3º del artículo 28 ibídem determina también como competencia el lugar del cumplimiento de la obligación, en el contrato de prenda sin tenencia sobre vehículo aportado como anexo a la presente solicitud, no se vislumbra esa condición, pues nótese que el contrato de prenda fue diligenciado en la ciudad de Florencia –Caquetá, además obsérvese que de conformidad con la información registrada en el RUNT la



prenda se encuentra registrada en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia.

Finalmente, el artículo 2.2.2.4.2.5. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 establece que la "Solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía. El acreedor garantizado podrá solicitar el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía ante la entidad autorizada que se haya convenido, o en ausencia de tal estipulación, a su elección, ante el notario o ante los centros de conciliación de las cámaras de comercio del domicilio del deudor garante". Concluyéndose entonces, que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, se deberá adelantar ante el juez del domicilio de la garante.

En consecuencia, quien debe conocer del proceso es el Juez Civil Municipal de Pitalito Huila.

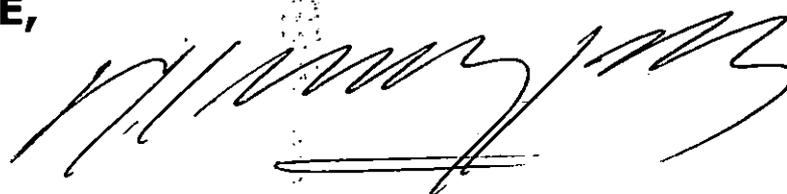
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria respecto de la motocicleta LBE 97E promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** por medio de apoderada judicial, por carencia de competencia territorial.
2. **ENVÍESE** esta demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pitalito Huila reparto.

3. **TERCERO.** - Reconocer personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** con **C.C. 52.960090** y **T.P. 143.933** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Loidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 ABR 2021

Rad: 410014003005-2021-00176-00

Se inadmite la presente demanda verbal de deslinde y amojonamiento de menor cuantía, incoada por **HECTOR MAURICIO CARDOZO ORDOÑEZ, SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ, CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ y FERNANDO CARDOZO ORDOÑEZ** actuando mediante apoderado judicial, contra **SUCESION PABLO EMILIO LLANOS, SIXTO ALFONSO PARAMO QUINTERO, LUZ ENA ROJAS DE QUINTERO y MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO ARIO FERNANDO ARTEAGA ENRIQUEZ**, por las siguientes razones:

- 1) Por cuanto no dirigió la pretensa demanda contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde que aparecen inscritos en los certificados de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva aportados como anexos a la pretensa demanda, tal y como lo dispone el inciso final del artículo 400 del Código General del Proceso.
- 2) Por cuanto no aportó el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-10204 correspondiente al predio de la sucesión de **PABLO EMILIO LLANOS** al que se refiere en el escrito de demanda.
- 3) Por cuanto no aportó el Dictamen Pericial en el que se determine la línea divisoria de conformidad con lo indicado en el numeral tercero del artículo 401 del Código General del Proceso, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida por el artículo 228 ibídem.
- 4) Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con el número de la escritura pública a través de la cual adquirió a título de compraventa el dominio pleno y absoluto del terreno ubicado en la calle 10 # 10-44, pues nótese que la escritura allí relacionada hace mención a una declaración acreditando construcción y constitución de afectación a vivienda familiar.

- 5) Por cuanto en la demanda no se indicaron los linderos de los distintos predios ni se determinaron las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación a través del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 del Código General del Proceso.
- 6) Para que aporte documento relacionado en el numeral 7 del acápite de pruebas de la demanda.
- 7) Para que haga claridad y precisión en la primera como en la segunda pretensión respecto a cuál es la corrección de linderos que se depreca precisando cuales y en qué forma; así como el área del predio.
- 8) Para que se haga claridad y precisión en la pretensión tercera del libelo impulsor, de cuáles son los linderos correctos que se deben fijar, así como el área del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-45492.
- 9) Para que allegue copia del escrito subsanatorio y sus anexos, al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

29 ABR 2021

RADICACIÓN: 2021-00187-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía, propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **RICHARD OLBRANYAR CUELLAR**, por los siguientes motivos:

1.- Para que aclare y precise el numeral primero de las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor de lo pretendido en letras como saldo de capital, nótese que se indica como suma en letras, Cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos cincuenta y siete pesos. Igualmente, que aclare la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, toda vez que estos se generan a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación y hasta cuando se pague el total de la misma, y en la demanda se pretende el cobro desde la fecha en que se hizo exigible la obligación. (núm. 4 artículo 82 CGP)

2.- Para que aclare el numeral primero de los hechos, en cuanto al valor de lo adeudado en letras como saldo de capital, toda vez que existe la misma impresión del acápite de pretensiones.

3.- Para que allegue prueba de la existencia y representación legal de la demandante, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, esto es el certificado expedido por la Cámara de Comercio. (núm. 2 artículo 84 CGP y artículo 117 C. Co.)

4.- Para que adecue el trámite del proceso a seguir en el encabezado del escrito genitor y en el acápite de

PROCEDIMIENTO, teniendo en cuenta que invoca el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía siendo el presente un proceso de menor cuantía.

Por lo expuesto, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de ser rechazada la demanda, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

DFAE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 ABR 2021.

Rad: 2021-00190-00

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa HGK122, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**,

Marca: MAZDA

Modelo: 2016

Serie:

Placa: HGK 122

Motor: P540203026

Chasis: 3MDDJ2HA6G

Línea: 2

Carrocería: HATCH BACK

Clase: AUTOMOVIL

Color: NEGRO

Servicio: PARTICULAR

Matriculado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA.

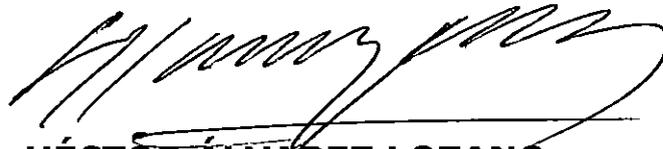
De propiedad de la señora LAURA STEPHANY TAMAYO BASTO con **C.C. 1.003.994.517.**

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho judicial, desde un parqueadero autorizado, con las debidas medidas de seguridad, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, para lo cual se librará el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para la respectiva entrega del bien a **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para lo cual se librara el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Lindy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 ABR 2021

Rad: 2021-00193-00

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de la motocicleta identificada con la placa **ATO 29E**, instaurada a través de apoderada judicial por **MOVIAVAL S.A.S**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **MOVIAVAL S.A.S**,

Marca: BAJAJ

Modelo: 2017

Chasis: 9FLA18AZ7HDD38594

Placa: ATO 29E

Motor: DUZWGK51130

LINEA: BOXER CT 100

Clase: MOTOCICLETA

Color: NEGRO NEBULOSA

Servicio: PARTICULAR

Matriculado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA.

De propiedad del señor MIGUEL EDUARDO CALDERON RAMIREZ con **C.C. 1.075.287.777.**

SEGUNDO: OFICIESE a la **POLICIA NACIONAL** sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización de la citada motocicleta y la ponga a disposición de este despacho judicial, desde el Parquero SANTA MARTHA, ubicado en la Calle 7#13-40 Barrio Altico, con las debidas medidas de seguridad, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para su respectiva entrega a la apoderada de **MOVIAVAL S.A.S. ABG. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA identificada con la C.C. 52.960.090 DE Bogotá y T.P. 143933 del CSJ**, para lo cual se librara el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA identificada con la C.C. 52.960.090 DE Bogotá y T.P. 143933** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, ~~29~~ ABR 2021

Rad: 2021-00195-00

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de la motocicleta identificada con la placa **RUU 89E**, instaurada a través de apoderada judicial por **MOVIAVAL S.A.S**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **MOVIAVAL S.A.S**,

Marca: BAJAJ

Modelo: 2019

Chasis: 9FLA36FY5KBA10141

Placa: RUU 89E

Motor: JLYCHG09971

LINEA: PULSAR NS 200 BSIV

Clase: MOTOCICLETA

Color: GRIS PIEDRA - NEGRO MATE

Servicio: PARTICULAR

Matriculado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA.

De propiedad del señor JEFFERSON DAVID GOMEZ CALDERON con **C.C. 7.718.669.**

SEGUNDO: OFICIESE a la **POLICIA NACIONAL** sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización de la citada motocicleta y la ponga a disposición de este despacho judicial, desde el Parquadero SANTA MARTHA, ubicado en la Calle 7#13-40 Barrio Altico, con las debidas medidas de seguridad, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para su respectiva entrega a la apoderada de **MOVIAVAL S.A.S. ABG. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** identificada con la **C.C. 52.960.090 DE Bogotá y T.P. 143933 del CSJ**, para lo cual se librara el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** identificada con la **C.C. 52.960.090 DE Bogotá y T.P. 143933** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Notifíquese.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

29 ABR 2021

RADICACIÓN: 2021-00209-00

Sería del caso proceder a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de no ser porque se observa por el Despacho, que el trámite invocado en el *sub judice*, es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. Advirtiéndolo, además, que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios, asciende a la suma de \$450.000,00 M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa, cuya pretensión no supera el equivalente a los 40 SMMLV que prevé el artículo 25 del C.G. del P.

Ahora bien, señala el parágrafo único del artículo 17 *ejusdem*, que *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º"*. Disponiendo el numeral primero de la citada norma que corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia conocer *"De los procesos contenciosos de mínima cuantía"*.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del referido artículo 17, esto es, que se trate de un asunto contencioso de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdos No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y número PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la señora, **ISABEL BECERRA**

CHACON, actuando en causa propia, en contra de **JHONATAN GONZALEZ FUENTES**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **ISABEL BECERRA CHACON**, actuando en causa propia, en contra de **JHONATAN GONZALEZ FUENTES**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo único del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a través de correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto, para que asuman el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la señora, **ISABEL BECERRA CHACON**, identificada con **C.C. 55.158.098** expedida en Neiva, para que actúe en el proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

DFAE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

29 ABR 2021

RADICACIÓN: 2021-00210-00

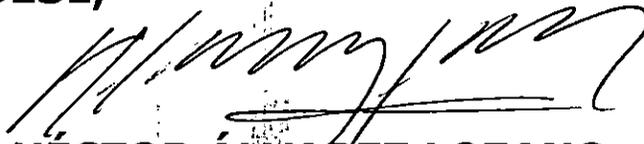
Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ALEIDA PATRICIA CHARRY CASTRO**, por los siguientes motivos:

1.- Para que aclare y precise el numeral seis (06) de las pretensiones de la demanda, en cuanto a la suma sobre la cual pretende el cobro de intereses moratorios, toda vez que en letras se pretende el cobro de los referidos intereses, sobre la suma de capital mencionada en la pretensión uno y en números se pretende el cobro sobre la suma de capital del numeral cuatro (04), repitiéndose lo pretendido en letras, puesto que en el numeral tercero (03), ya se había solicitado el cobro de intereses moratorios sobre la suma de capital requerida en el numeral primero.

2.- Para que aclare y precise el numeral nueve (09) de las pretensiones de la demanda, en cuanto a la suma sobre la cual pretende el cobro de intereses moratorios, toda vez que en letras se pretende el cobro de los referidos intereses, sobre la suma de capital mencionada en la pretensión uno y en números se pretende el cobro sobre la suma de capital del numeral seis (06), en donde, en lo pretendido en números, estaría cobrando intereses sobre intereses, y en lo pretendido en letras, estaría volviendo a cobrar intereses moratorios sobre la suma de capital del numeral primero, por tercera vez (esto en los numerales 3, 6 y 9).

Por lo expuesto, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada la demanda, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

DFAE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

29 ABR 2021

Neiva, _____

RAD: 2018-00232-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente por agotamiento del trámite procesal.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
 29 ABR 2021

RADICACION: 2018-00727

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Noveno Civil Municipal que conocía de este proceso dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ARMANDO NUÑEZ CUCHUMBE, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como títulos ejecutivos base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare de cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista por el Artículo 293 del Código General del proceso, nombrándose como curador ad -litem al abogado YEISON ANGEL MONTEALEGRE; quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 76; por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$5.038.949.00.**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 29 ABR 2021 -

Rad: 410014023005-2015-00293-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **MILLER OSORIO MONTENEGRO** hoy cesionaria **OLGA JIMENA PASTANA CUELLAR** actuando mediante apoderado judicial contra **OSCAR PAREDES VALENCIA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor de la liquidación de costas aprobada, a favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial **SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 55.160.965, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva (H.) 29 ABR 2021

RADICACION: 2015-755-00

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, el Despacho dispone efectuar los trámites pertinentes, para anular la orden de pago de títulos judiciales impartida a favor de la parte demandante INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS INVERAUTOS LTDA de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 18 de febrero de 2021, y en consecuencia generar nuevamente la orden de pago a favor del señor DIEGO ANDRES MORALES GIL identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.825.947 apoderado de la parte demandante, de los títulos de depósito judicial que se encuentran constituidos a favor del proceso de la referencia hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. dejando las constancias del caso para lo cual se efectuaran los correspondientes fraccionamientos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

29 ABR 2021

RAD: 2016-00570-00

Con base en la petición que antecede y teniendo en cuenta que la fecha que se había señalado en el auto del 18 de marzo de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate dentro de este proceso (14 de junio de 2021) corresponde a un día festivo, se dispone en consecuencia conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del P., fijar la hora de las tres de la tarde del día **VEINTIUNO (21)** del mes **JUNIO** de **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-74561** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Transversal 15 No. 4 A – 16 Sur Hoy: Carrera 19 A No. 4 A – 03 Sur de la ciudad de Neiva siendo propietario el aquí demandado **WILLIAM JOSE MONCADA PEREZ** con **C.C 7.694.533**, que se halla legalmente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$71.222.000,00)** dentro del presente proceso.

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por secretaria se enviará al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de esta agencia judicial oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva.

De igual manera, se les informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

Es preciso advertir a los ofertantes que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37%); y presentar al ingreso a la sede judicial en la fecha y hora señalada su documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, a que se refieren los artículos

451 y ss del C.G.P.; tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

